



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-271/2024

ACTOR: MANUEL SALVADOR
MALESPIN PÉREZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA Y RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

COLABORARON: ALLISON P.
ALQUICIRA ZARIÑÁN, DIEGO GARCÍA
VÉLEZ, ISRAEL A. MONTOYA ARCE
NAVA, JOAQUÍN A. MONTANTE
RAMÍREZ Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** por el que se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la demanda promovida por el actor, en contra de la selección y registro de la lista de candidatos a puestos de elección popular por el principio de representación proporcional, dado que no agotó la instancia de justicia partidista.

I. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (2) **1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovará

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-271/2024**

la integración de ambas cámaras del Congreso de la Unión y la titularidad de la Presidencia de la República.

- (3) **2. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, Morena emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (4) **3. Lista de preselección de candidatos de representación proporcional para el Congreso de la Unión.** El actor manifiesta que el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro,¹ accedió a su cuenta de Facebook y que en ella apareció un link que a su vez lo condujo a un documento emitido por Morena, denominado “*Fórmulas de preseleccionados para las listas de Representación Proporcional para el Congreso de la Unión*”, que contenía el listado de los nombres de las personas preseleccionadas para ser registrados como candidatos y candidatas que postularía el citado partido político en la quinta circunscripción, en la que se ubican los estados de México, Colima, Michoacán y Querétaro.
- (5) **4. Personas aprobadas.** El actor, en su calidad de ciudadano y simpatizante de Morena, afirma que el mencionado partido político aprobó: **i)** cuatro candidaturas que no tienen domicilio en su circunscripción, con lo cual se vulnera su derecho a ser representado por personas que vivan en ésta, **ii)** una candidatura que no cumple con los requisitos de elegibilidad ya que existe una sentencia que ordenó la suspensión de sus derechos políticos.
- (6) **5. Demanda de juicio de la ciudadanía federal.** A fin de controvertir la lista mencionada, el actor presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca.
- (7) **6. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de veintiocho de febrero, la Sala Toluca formuló a esta Sala Superior consulta sobre la competencia para conocer la demanda.

¹ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



II. TRÁMITE

- (8) **7. Turno.** Una vez recibidas las constancias atinentes la magistrada presidenta de la Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-271/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el órgano que debe conocer el escrito de demanda presentado por el promovente para controvertir la lista publicada por Morena que contiene las *“Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”*.
- (11) En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.
- (12) Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es formalmente competente para conocer la impugnación de la lista publicada por Morena que contiene las *“Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”*.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-271/2024**

- (14) En este sentido, el acto impugnado es atribuido a un órgano nacional de un partido político de la misma naturaleza, que está relacionado con elecciones federales por el principio de representación proporcional, lo que es materia de conocimiento de esta Sala Superior.
- (15) Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

V. IMPROCEDENCIA

- (16) Esta autoridad jurisdiccional electoral considera que el juicio promovido por el actor es **improcedente** ya que la impugnación no cumple el principio de definitividad, es decir, no se ha agotado la instancia partidista previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.
- (17) En principio, se debe apuntar que los juicios o recursos sólo serán procedentes cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas³.
- (18) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:
- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para controvertir el acto o resolución impugnada y,

² En adelante Ley de Medios.

³ Artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal.



- b) Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- (19) En tanto que, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos dispone que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y, sólo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.
- (20) Esta disposición tutela los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, pues reconoce que éstos cuentan con la facultad de resolver sus asuntos internos para la consecución de sus fines⁴.
- (21) De este modo, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.
- (22) En consecuencia, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas.
- (23) Únicamente de manera excepcional la ciudadanía queda relevada de cumplir con la carga de agotar las instancias partidistas y legales previas, para que mediante el salto de la instancia *–per saltum–* el órgano federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.
- (24) Sin embargo, para que se actualice esta excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal ni materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley de Partidos Políticos

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-271/2024**

(25) Ello sucedería, por ejemplo, cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal implicara una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.⁵

Caso concreto

(26) Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación resulta improcedente por no haber sido previamente agotado el principio de definitividad.

(27) Así es, en el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es el órgano competente para conocer el medio de impugnación presentado por el promovente⁶, porque de la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor impugna la inclusión a la lista publicada por Morena de personas que, por un lado, no radican en las entidades que conforman la quinta circunscripción; y, por el otro, se admite a una persona que se encuentra suspendida de sus derechos político-electorales, al haber sido sentenciada a una pena privativa de la libertad; lo cual, aduce, vulnera su derecho a ser representado por personas que vivan en la misma circunscripción en la que radica, y que cumplan con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(28) En este contexto, el actor debió acudir en primera instancia a la justicia interna de Morena, en tanto que, los estatutos de ese partido prevén un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y prevén un procedimiento para analizar la validez de los actos y omisiones de los órganos partidistas en relación con los derechos de sus miembros.

⁵ Conforme la jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, consultable en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 1/2021 de rubro: “COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”



(29) En efecto, el artículo 49 de los Estatutos de Morena⁷ establece que la instancia de justicia partidista es la encargada, entre otras cuestiones, de:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de ese instituto político.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

(30) Por su parte, el artículo 53, inciso h), de los Estatutos referidos⁸ indica que la CNHJ es competente para sancionar la comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos.

(31) En consecuencia, al encuadrar los planteamientos del promovente en los supuestos previstos en el Estatuto de Morena y, al ser la CNHJ el órgano competente para resolver las inconformidades relacionadas con la vida interna del partido, es que se considera que la referida Comisión debió conocer previamente los planteamientos del actor.

⁷ “Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena;
b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena;
(...)

h. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
(...)

o. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
(...).”

⁸ “Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)
h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
(...).”

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-271/2024**

- (32) Ahora, no obstante, el proceso electoral ya está en curso, no se advierte que se deba relevar al actor de agotar la instancia partidista; máxime si se toma en cuenta que este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que los actos partidistas no son irreparables⁹.
- (33) Luego, como el acto impugnado se relaciona con el proceso interno de elección de un partido político, el cual es regido por sus propias normas, se concluye que la reparación de los actos controvertidos resulta jurídica y materialmente posible. Es decir, no se generaría irreparabilidad alguna por agotar la instancia partidista, aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas.
- (34) Aunado a lo anterior, no se advierte en modo alguno que la CNHJ se encuentre impedida para analizar y resolver la pretensión del promovente con prontitud, atendiendo a una posible afectación injustificada de sus derechos como ciudadano.

VI. REENCAUZAMIENTO

- (35) Ahora, pese a la improcedencia del juicio ciudadano federal, esto no es suficiente para desechar la demanda pues para salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la justicia se debe **reencauzar** la impugnación a la vía y autoridad u órgano partidista idóneo para conocer de la controversia¹⁰.
- (36) Por ello, para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, procede remitir las constancias que integran el expediente a la CNHJ para que el órgano de justicia partidista resuelva, **a la brevedad**, lo que conforme a derecho corresponda.

⁹ Véase al respecto la tesis XII/2001 de rubro “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES” y la jurisprudencia 45/2010: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”.

¹⁰ De conformidad con el criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 1/97 y 12/2004 de rubros: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.



- (37) Una vez resuelto lo conducente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, y remitir las constancias que lo acrediten.
- (38) Cabe resaltar que lo acordado no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.¹¹

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva, **a la brevedad**, el medio de impugnación.

CUARTO. Previas las anotaciones respectivas y copia de la totalidad de las constancias que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹¹ En aplicación del criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-271/2024**

Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que este acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.